Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

80242/2021

P, F. A. c/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/AMPARO

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 16 de diciembre de 2022, que fue incorporado al sistema informático con fecha 19 de dicho mes y año, contra la resolución judicial dictada el día 14 de diciembre de 2022 que hace lugar a la excepción de incompetencia incoada por la demandada, con costas al apelante vencido.

El recurrente funda su recurso mediante el memorial presentado el día 22 de febrero de 2023, que fue incorporado al día siguiente al sistema de gestión judicial. Se agravia -en somera síntesis- de lo resuelto en torno a la competencia, destacando que la presente acción no está vinculada a prestaciones médico asistenciales o a un caso de desafiliación, de manera que no resulta de aplicación la doctrina de las causas “K.” y “W.”, en las cuales se atribuyó la competencia al fuero Civil y Comercial Federal.

Cita jurisprudencia para sustentar su postura, destaca el perjuicio temporal que le produce la resolución atacada y, por último, cuestiona la imposición de las costas.

La demandada, por su parte, contesta el traslado pertinente mediante su presentación del 6 de marzo del corriente año, que fue incorporada informáticamente al día siguiente. En primer lugar, solicita la deserción del recurso por no haberse dado acabado cumplimiento con lo normado por el art. 265 del CPCC. En subsidio, contesta los agravios esgrimidos.

II.- En primer lugar, resulta prudente analizar el cumplimiento de lo preceptuado por el art. 265 del CPCC en función de lo expuesto por la demandada.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala J, Expte. Nº 2.575/2004, “C, A. C. H. c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca”, del 1/10/09).

De la lectura pormenorizada del memorial, se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa citada y aún en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso el cumplimiento del art. 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

III.- Zanjada dicha cuestión, cabe señalar que para la determinación de la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión. Es que la adjudicación de la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de los hechos en que se sustenta la demanda (CSJN, Fallos: 43:220, 134: 40; 330:628, entre muchos otros).

Vale decir, debe atenderse a la esencia jurídica del acto que es en sí constitutivo de la pretensión, o si se quiere, al especial contenido de la relación sustancial, con prescindencia de la viabilidad de la solicitud propuesta y aún del tipo de proceso elegido para formularla (conf. Ramiro J. Podetti, “Tratado de la Competencia”,

pág.518, Ed. Ediar); principio que, por otro lado, ha sido confirmado por la legislación de forma a través de las sucesivas reformas al artículo 5° del Código Procesal (Palacio, L.-Alvarado Velloso, A., "Código Procesal…", T I°, págs. 56/59, Ed. Abeledo Perrot).

En la especie, el actor demanda a OSDE, solicitando que se declare la nulidad de la cláusula contractual que prevé aumentos por edad, el reintegro de las sumas abonadas y una indemnización por los daños que invoca como consecuencia del aumento cuestionado (v. demanda).

Ahora bien, es importante señalar que la naturaleza jurídica del reclamo promovido por el actor cae dentro de la órbita de la competencia Civil y Comercial Federal toda vez que las presentes actuaciones se vinculan con principios y normas institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos. Es en este sentido que se ha expedido ya en reiteradas ocasiones la jurisprudencia (conf. CSJN, Fallos 326:3535; 328:4095), no advirtiéndose que el objeto de la presente acción enerve su aplicación sino que, por el contrario, el máximo Tribunal así lo ha explicitado en los autos "S.S.I. c/ SIMECO s/ amparo de salud".

Allí, estableció, en particular, que es competente el fuero federal para entender en la acción de amparo promovida contra una empresa de medicina prepaga a fin de que cesen los aumentos de la cuota aplicados a la actora en virtud de su edad y que se cumpla con lo resuelto por la Superintendencia de Servicios de Salud en torno al ajuste del importe y a la devolución de lo percibido en exceso (arts. 12 y 17, ley 26.682), pues el objeto del litigio conduce -prima facie- al estudio de obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682 y, por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, resulta aplicable la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales,

deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia -del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (conf. CSJN, Fallos 344:1253).

En ese mismo sentido, se ha resuelto que es competente la Justicia Civil y Comercial Federal para intervenir en una acción de amparo contra una empresa de medicina prepaga tendiente a que mantenga el actual estado de afiliación del amparista respecto del importe de la cuota, categoría, plan, cobertura, etc. por haberse modificado automáticamente al haber alcanzado cierta edad pues es claro que se le requiere a la prestadora el cumplimiento de normas nacionales que implementan el Sistema Nacional de Salud y la Prestación Médica Obligatoria, las que alcanzan tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos, sistema y sus alcances que podrían verse alterados según el resultado del pleito (conf. CNCiv., Trib. de Superintendencia, "G, C. S. c/ SPM Sistema Protección Médica s/ amparo", 12/7/06, sumario n° 17069 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil-Boletín n°8/2006).

Consecuentemente, corresponde desestimar los agravios esgrimidos al respecto.

No empece a dicha decisión lo expuesto por el apelante en torno al perjuicio temporal que ocasionaría la resolución en crisis, a poco que se repare que el sentenciante de grado no ordenó el archivo de las actuaciones sino su remisión al fuero competente.

IV.- Con respecto a las costas, cabe recordar que las costas del proceso son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso.

Durante la sustanciación del proceso, cada una de las partes satisface los gastos que de él derivan y son las sentencias -definitivas o interlocutorias (art. 163, inc. 8, y 161, inc. 3°, del CPCC)- los actos procesales en los que corresponde determinar la responsabilidad de aquéllas por el pago definitivo de tales gastos y los honorarios que en tales oportunidades deben regularse a favor de los profesionales intervinientes.

Las costas, en ese orden de ideas, tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener del órgano judicial la satisfacción de su derecho (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordad con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T° 2, págs. 50/51, Ed. Hammurabi).

Asimismo, es preciso puntualizar que se denomina incidente a toda cuestión litigiosa que pueda suscitarse durante el desarrollo del proceso y que guarde relación con la cuestión de fondo.

Dada la realidad de una contienda en la que juega la conducta de dos partes que se enfrentan con intereses contrapuestos y donde una obliga a la otra a una articulación, es razonable que el éxito obtenido en estos "miniprocesos" tenga también un condenado en costas por resultar vencido en la incidencia (conf. Highton, Elena I.- Areán, Beatriz A., op. cit., T° 2, pág. 76, Ed. Hammurabi).

Los arts. 68 y 69 del CPCC establecen que la parte vencida deberá pagar todos los gastos, fijando, de ese modo, el principio objetivo de la derrota.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente e, incluso, ponderando que el precedente citado de la CSJN fue dictado con anterioridad a la promoción del presente proceso, no encontramos fundamentos para apartarnos de la imposición de costas en el incidente bajo estudio.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución judicial del 14 de diciembre de 2022, con costas de Alzada al apelante perdidoso (arts. 68 y 69 del CPCC). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

Fecha de firma: 22/03/2023
Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

#35911091#361537399#20230321114358681